

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 20 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante arrió memorial, por medio del cual interpone recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de marzo de 2024. Ante los argumentos allí expuestos, se procedió a revisar nuevamente el correo electrónico recibido el 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual supuestamente se acreditaban todos los documentos enviados con la notificación al demandado, y se encuentra en dicho mensaje de datos que se enviaron 3 archivos PDF, los cuales fueron unidos en uno solo, y cargado a la carpeta del expediente digital del presente proceso, en el archivo: "20RequisitoNotificacion". Sin embargo, revisado solo el PDF cuya denominación inicia con el número "949039" (sin que sea unido a los otros dos archivos enviados), se tiene que el mismo contiene un acceso a 10 archivos adjuntos 9 PDF y 1 HTML, correspondientes a los anexos al mensaje de datos de notificación personal del demandado; acceso a dichos archivos que se perdió cuando se unieron todos los PDF enviados al despacho. Por lo anterior, se procedió a descargar nuevamente el archivo "949039", se extractaron los diez archivos antes mencionados, y fueron unidos al archivo del expediente en la carpeta "20RequisitoNotificacion", y se actualizó el índice del proceso con los nuevos datos del archivo, para ser evaluado nuevamente, y de forma completa. A Despacho, 18 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco ITAU Colombia S.A. |
| Demandado | Gustavo Alonzo Álvarez Suárez |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00343 00 |
| Interlocutorio No. 632 | - Repone auto, se tiene por notificado al demandado, y por no contestada la demanda. |

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se dejó sin valor la notificación personal digital realizada al demandado; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La apoderada de la parte demandante, el 13 de febrero de 2024, arrió memorial con el que supuestamente se anexaba la constancia de notificación personal a través de correo electrónico al demandado (Expediente digital, archivo: 18ConstanciaNotificacion).
2. Por auto del 22 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante para que allegara a este despacho la constancia de notificación de forma completa, en la que se pudiera verificar sin lugar a dudas que al demandado se le notificó el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago; pues por lo menos en dicho cuerpo del mensaje de datos, no se informaban ni los datos completos del proceso, ni de la providencia a notificar, ni los términos

con que el demandado cuenta para ejercer los medios de defensa que estime pertinentes, ni la información de la ubicación y cuenta de correo electrónico del juzgado, por medio de los cuales podría el demandado comunicarse para efectos de comparecer al proceso. (Expediente digital archivo: 19AutoRequiereDemandante).

3. La parte demandante mediante memorial del 26 de febrero de 2024 pretendió cumplir con lo requerido, informando que los documentos echados de menos se desprendían de la figura de un “clip”. (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion).

4. Por auto del 18 de marzo de 2024 se dejó sin valor y efecto la notificación realizada al demandado, teniendo en cuenta que, revisado el memorial informado en el párrafo anterior, tampoco se encontró que hubieren sido anexados los documentos presuntamente enviados con el mensaje de datos de notificación personal al señor Gustavo Alonso Álvarez Suárez, y en los que supuestamente se encontraría el acta de notificación, en la que se informarían los datos del proceso, la providencia a notificar, los datos de ubicación del juzgado, los medios por medio de los cuales podía ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la copia del auto a notificar, de la demanda, y de los anexos; y dado que ninguna de las figuras en forma de “clip” allegadas, tenían activado un enlace que llevará a los documentos que acreditarían que la notificación se habría realizado cumpliendo los parámetros legales para ello, o a algún otro documento.

5. La apoderada de la parte demandante arrimó memorial interponiendo recurso de reposición, y en subsidio apelación, mediante el cual ilustra como se accedería a los documentos anexos al mensaje de datos que presuntamente se habrían enviado al demandado para surtir su notificación; e indica que no se accede por medio de las figuras de “clips” que contiene el mismo mensaje, sino de la figura en forma de “clip” que se genera al abrir el archivo PDF con un programa de lectura de dicho tipo de archivos, como lo es el “Acrobat” (Expediente digital, archivo: 22ReposicionSubsidioApelacion).

6. El personal de la secretaria procedió a revisar nuevamente el archivo que contenía el mensaje de datos, bajo las indicaciones expuestas por la apoderada demandante (conforme se indica en la constancia secretarial que antecede), y se encontró 3 archivos en PDF, que fueron anexos, y que constituyen el memorial del 26 de febrero de 2024, por medio del cual se pretendió cumplir con lo requerido en el auto anterior. Sin embargo, al abrir el mismo con el programa “Acrobat”, no se generó la figura del “clip” para acceder a los supuestos archivos adjuntos; por lo que se procedió a descargar el archivo en PDF denominado: *“949039-notificacion_proceso_ejecutivo_del_Banco_Itau_contra_Gustavo_Alonso_Alvarez_Suarez_Juzgado_6_Civil_del_Circuito_Radicado_2023-343”*, sin ser unido a los otros archivos que fueron enviados, y con ello si se genera la activación de la figura en forma de “clip” del programa de lectura, desprendiéndose del mismo nueve (9) archivos en PDF, y un (1) archivo en HTML, los cuales fueron descargados, y unidos al expediente digital en el archivo denominado “20RequisitoNotificacion”.

Por lo que se procede a decidir sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

1. Frente a lo relacionado con la gestión y formación de expediente judiciales (digitales), ello fue establecido inicialmente en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, que fue subrogado por el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022; y fue emitido el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que en sus artículos 21 y 33 reglamenta dicha circunstancia; y adicionalmente el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”.

1.1. Conforme lo dispuesto en dicha normatividad legal y administrativa, el memorial arrojado el 26 de febrero de 2024, consistente en un mensaje de datos y tres (3) archivos en sistema PDF, fueron unidos en un (1) solo archivo PDF, con el fin de ser incorporado en el expediente digital de forma organizada y unificada para su estudio, y poderse tomar una decisión en relación con el mismo, en el archivo digital: “20RequisitoNotificacion”.

1.2. Como la parte demandan al aportar dicho mensaje de datos y los archivos digitales anexos, no informa de forma adecuada sobre la existencia de un enlace (link) dentro de uno de los archivos en PDF, que a su vez contenía más archivos digitales, dicho enlace quedó deshabilitado al momento en que fueron unidos los archivos enviados en un (1) solo archivo, con los 3 PDF enviados con el mensaje de datos.

1.3. Ahora bien, como en cumplimiento de la normatividad legal y administrativa sobre la gestión y formación de expedientes digitales, antes enunciada, este despacho conserva los mensajes de datos en la forma que originalmente fueron enviados al correo institucional del juzgado, el mismo fue nuevamente revisado, y en específico el archivo en PDF que fue denominado “949039-notificacion_proceso_ejecutivo_del_Banco_Itau_contra_Gustavo_Alonso_Alvarez_Suarez_Juzgado_6_Civil_del_Circuito_Radicado_2023-343”, y se encontraron los nueve (9) archivos adjuntos en formato PDF, y un (1) archivo en formato HTML, que estaban contenidos en dicho archivo digital antes enunciado; por lo que se procedió a la descarga de los mismos, y a su anexión al archivo digital del expediente denominado “20RequisitoNotificacion”.

2. Revisado ese archivo “20RequisitoNotificacion”, con el ajuste realizado, es decir con la inclusión de los otros diez (10) archivos, se tiene que en el mismo ya se cuenta con un documento denominado “Notificación Electrónica”, en el que se informan al demandado todos los datos del proceso, la fecha de la providencia a notificar, los datos de ubicación y contacto de este juzgado, el momento en que se tiene notificado, y los términos de que dispone para

realizar el pago y para ejercer los mecanismos de defensa dentro del litigio. (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion, pág. 9).

3. Frente a tales circunstancias, se tiene que con el memorial arrimado el 26 de febrero de 2024, si se cumplió con lo requerido en el auto del 22 de febrero de 2024; y en tal medida, se repondrá el auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se había dejado sin valor la notificación realizada al demandado, y en su lugar se tendrá al señor Gustavo Alonso Álvarez Suárez como adecuadamente notificado por medios electrónicos conforme a lo antes expuesto.

4. Como la notificación digital realizada al demandado a través del correo electrónico: rikipan@hotmail.com, tiene acuse de recibido del 12 de diciembre de 2023 (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion, pág. 4), por lo que se entiende notificado el **14 de diciembre de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; y habiéndose vencido para el demandado notificado el término de cinco (5) días hábiles para pagar el **12 de enero de 2024** (dado que entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, se presenta cierre del juzgado por la vacancia judicial); y el término de los diez (10) días hábiles para presentar excepciones venció el **19 de enero de 2024**; sin que se haya presentado prueba de haberse realizado pago alguno, o que haya comparecido el demandado a ejercer algún mecanismo de defensa que estimara pertinente en el proceso, se tendrá por no contestada la demanda por el accionado, conforme a lo antes enunciado.

5. Sin embargo, se requerirá a la parte demandante, para que en lo sucesivo arrime los memoriales con todos los archivos en PDF que se requieran para acreditar el trámite requerido, y así evitar el tipo de situación que se presentó, al no haberse adjuntado directamente al memorial los documentos que eran anexos al mensaje de datos de notificación del demandado, como se le requirió; o en caso de que el mismo cuente con un enlace (link) para la apertura y/o visualización de los mismos, debe advertirlo claramente en el memorial con el que se aporten, pues la sola indicación de que los documentos solicitados se encontrarían en la figura en forma de “clip” contenida en el archivo digital, no era exacta, en la medida en que a esos documentos se accede es por medio de la figura de “clip”, que se habilita es en el programa que lee dicho archivo en PDF.

6. Como se accederá a la reposición de la providencia impugnada, es improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por sustracción de materia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se dejó sin valor la notificación al señor Gustavo Adolfo Álvarez Suárez, por lo expuesto en este auto.

Segundo: Tener por notificado al señor **Gustavo Adolfo Álvarez Suárez** del auto del 24 de agosto de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con la notificación personal realizada a través del correo electrónico el 12 de diciembre de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha, y al tenor de lo enunciado.

Tercero: Tener por no contestada la demanda por el señor **Gustavo Adolfo Álvarez Suárez**, teniendo en cuenta que los términos para pagar el(los) crédito(s) ejecutado(s), y/o para presentar excepciones frente a la acción ejecutiva, se encuentran vencidos desde el 12 y 19 de enero de 2024, respectivamente, sin que obre en el expediente constancia de pago de la(s) deuda(s), o de que el demandado haya ejercido algún medio de defensa dentro del plenario.

Cuarto: Se insta a la parte demandante, para que en lo sucesivo arrime los memoriales con todos los archivos en PDF que se requieran para acreditar el trámite requerido, y así evitar a futuro la circunstancia que se generó, al no haber adjuntado directamente al memorial los documentos que eran anexos al mensaje de datos de notificación del demandado, como se le requirió; o para que en el caso de que el mismo cuente con un enlace (link) para el acceso a dicha documentación, debe advertirlo claramente en el memorial que se anexen, pues la sola indicación de que los documentos solicitados se encontraban en la figura en forma de “clip” contenida en el archivo, no era exacta, en la medida en que a esos documentos se accede es por medio de la figura “clip” que se habilita es en el programa que lee dicho archivo en PDF.

Quinto: Ejecutoriada este auto, se procederá a resolver sobre la posibilidad de seguir o no adelante con la presente ejecución.

Sexto: Este auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 060



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**